

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se incorpora al expediente de tutela, el informe y anexos allegados por la parte accionada, en la acción de tutela promovida por los señores RAMIRO ALBERTO GAVIRIA DÍEZ; MARTA SORELY GIRALDO SANTA; ORLANDO PLAZA BUSTOS; ANDREA MARÍA SÁNCHEZ y DIANA MARÍA VELÁSQUEZ ORTIZ, no obstante, dentro de los anexos allegados no se aporta, el poder especial que fuera otorgado al profesional del derecho que lo suscribe.

Si bien con la respuesta, se aporta un poder dirigido a los copropietarios y peticionarios donde se indica que faculta al profesional del derecho para incoar derecho de petición, dicho poder no fue otorgado para la representación en la presente acción constitucional.

El apoderamiento en materia de tutela, es un acto jurídico formal, el cual se presume auténtico; si es poder especial, debe ser específico, es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y anexa el respectivo poder especial, debidamente conferido. Si se trata de poder general, el mismo determinará los asuntos en los cuales será representada la persona y se conferirá mediante escritura pública.

Se requiere entonces, a la parte accionada para que aporte el poder otorgado al apoderado, el cual, que cumpla con lo previsto en el Art. 74 del Código General del Proceso.

Asimismo, la accionada debe allegar la copia reciente del Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad expedido por la autoridad competente y copia de las Actas por medio de las cuales se nombra al señor HERNANDO PÉREZ PÉREZ como Presidente del Consejo de Administración y en la que se le designa como Administrador encargado.

Finalmente, sea esta la oportunidad para solicitar a la parte accionada que se pronuncie frente al numeral tercero del auto admisorio de tutela, donde se le requirió en este sentido: “... remitiendo las copias del expediente en el cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela..... por la parte actora en la solicitud de tutela.”.

Para lo anterior, la parte demandada, dispone del término de un UN (1) DÍA a partir de la notificación para que cumpla con lo solicitado.

De otra parte, se requiere a los actores, para que, dentro del mismo término se pronuncien en relación con la respuesta expedida al derecho de petición, indicando si la misma la consideran de fondo y si estiman que se presenta un caso de hecho superado, en caso contrario darán a conocer los precisos motivos de la inconformidad.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.